

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-058/2017-09

PROMOVENTE:

-----A C U E R D O-----

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General de la Ciudad de México, el once de septiembre del año en curso, al cual recayó el número de folio de entrada 22638, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-058/2017-09, a través del cual la [redacted] por su propio derecho ejerce la acción resarcitoria patrimonial a cargo de la **Secretaría de Salud del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**.- Una vez analizado el escrito que se provee, se advierte que la [redacted]

[redacted], sustenta su reclamación en la negligencia e impericia del personal adscrito al Hospital General Dr. Rubén Leñero de la Ciudad de México en la [redacted] el doce de agosto de dos mil catorce.

Por lo anterior, la reclamante argumenta los siguientes hechos; que el seis de marzo de dos mil catorce, fue atendida en la clínica integral de cirugía de la obesidad y enfermedades metabólicas del Hospital General Dr. Rubén Leñero de la Secretaría de Salud Pública del Distrito Federal; el veinticinco de julio de dos mil catorce, el Director de la Clínica de la Obesidad y Enfermedades Metabólicas del Hospital en mención, determinó que la reclamante fuese sometida el doce de agosto de dos mil catorce, a [redacted], misma que fue practicada en la fecha antes precisada; asimismo, señala que el veintiséis de agosto de dos mil catorce, reingresó al Hospital General Dr. Rubén Leñero, debido a que como resultado de la [redacted] que le fue practicada y ante el dolor que presentaba le detectan que en su cuerpo tenía

[redacted] complicándose la [redacted] derivándose otra intervención en el citado hospital, de igual forma refiere que el treinta de agosto de dos mil catorce, se le realizó [redacted] que identifica [redacted] asimismo, señala que el trece de octubre de dos mil catorce, reingresó de nueva cuenta al hospital debido a la presencia de datos de [redacted] que le fue practicada, del mismo modo refiere que desde el dieciséis de octubre de dos mil catorce, de forma periódica fue atendida por personal del Hospital General Dr. Rubén Leñero, pero jamás le fue practicado algún estudio de tomografía, endoscopia o biopsia de estómago con el objetivo de verificar la



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloriadf.gob.mx

T 5627-9700, ext 50720

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-058/2017-09

PROMOVENTE:

evolución de sus padecimientos, dándole seguimiento el Dr. Raúl Marín Domínguez desde la fecha de su [redacted] el veintiséis de agosto de dos mil catorce, hasta el día doce de agosto de dos mil quince, fecha en la que se le dio la última cita, de igual forma señala que el veinticinco de agosto de dos mil quince, presentó una crisis de salud, en donde le diagnosticaron [redacted] en el servicio de urgencias dándole un tratamiento paliativo y ante la falta de evolución del tratamiento paliativo de nueva cuenta acudió al servicio de urgencias, donde en ese momento le realizan un diagnóstico distinto al primero ya que le diagnosticaron [redacted]; derivado de lo anterior y toda vez que se percataba que en el Hospital General Dr. Rubén Leñero ya no le consideraban como una paciente de prioridad, ya que según relata se le negaba la atención en la clínica especializada para enfermedades metabólicas del mismo nosocomio donde se le practicó la operación de origen y ante los in-assertivos diagnósticos, falta de atención debida, la no realización de estudios adecuados y ante el insoportable dolor y molestias que continuaban siendo más agudas conforme pasaban las horas, por tal motivo el veintiséis de agosto de dos mil quince, la trasladaron al servicio de urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Rafael Zubirán, señalando que en dicho hospital le refirieron que era erróneo el diagnóstico del personal médico del Hospital General Dr. Rubén Leñero consistente en Litiasis Renal Izquierda ya que le encuentran un padecimiento diferente consistente en **Colección Perisplénica con Fistula de la Unión Gastroesofágica derivada de la operación de Manga Gástrica**, declarándosele como paciente de por vida por los padecimientos y problemas que se desencadenaron a partir de ese momento, por tal motivo fue hospitalizada y sometida a diversas intervenciones quirúrgicas, egresando de dicho tratamiento el once de marzo de dos mil dieciséis.- Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial Acuerda: **No ha lugar a dar inicio al procedimiento** de responsabilidad patrimonial promovido por la [redacted] en razón de que de la presunta actividad administrativa irregular imputada a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL** hoy Ciudad de México, a través del Hospital General Dr. Rubén Leñero, derivada de la [redacted] practicada el doce de agosto de dos mil catorce, de la cual refiere que derivó que el veintiséis de agosto de dos mil quince, cuando se presentó en el servicio de urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Rafael Zubirán, se le diagnosticara [redacted] declarándosele como paciente de [redacted]



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-058/2017-09

PROMOVENTE:

por vida por los padecimientos y problemas que se desencadenaron a partir de ese momento, situación de la cual se advierte que en el asunto que nos ocupa, se determinó un diagnóstico y secuelas que pudieron haber sido derivadas de las practicada a la reclamante, a partir del veintiséis de agosto de dos mil quince, tan es así que se determinó declarársele como paciente de por vida, tal y como se advierte de su relatoría de hechos visible a fojas cuatro y cinco, del escrito de reclamación que se provee; asimismo, señala que a raíz de los citados padecimientos fue hospitalizada y sometida a diversas intervenciones quirúrgicas, dándose de alta hasta el once de marzo de dos mil dieciséis, tal y como se puede apreciar en su relatoría de hechos visible a foja seis, situación que se ve corroborada con la copia simple del resumen de egreso hospitalario en el que se puede observar en el antepenúltimo párrafo que textualmente señala "La paciente al día de hoy se encuentra en adecuadas condiciones generales por lo que se decide su egreso para su seguimiento para consulta externa del INCMNSZ." encuadrándose, los actos de los que se duele la promovente dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra establece:-----

Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México. C.P. 06090
contraloriadfgob.mx

T 5627-9700, ext 50720

en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o cause estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.** -----

Así, en el presente caso, conforme al análisis de las manifestaciones realizadas por la promovente resulta claro que se actualiza el tercero de los supuestos normativos antes mencionados, pues, la

en el escrito inicial de reclamación textualmente señala a foja cuatro y cinco lo siguiente:

*“Así las cosas y toda vez que me percataba que en el hospital demandó ya no me consideran como una persona de prioridad **toda vez que se me negaba la atención en la clínica especializada para enfermedades metabólicas** del mismo nosocomio donde se me practicó la operación que da origen a esta demanda y es por ello que ante los incertivos diagnósticos, falta de atención debida, la no realización de los estudios adecuados y ante el insoportable dolor y molestias que continuaban siendo más agudas conforme pasaban las horas es que me traslada mi esposo el mismo 26 de agosto del año 2015 al servicio de urgencias del **INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MEDICAS Y NUTRICIÓN RAFAEL ZUBIRÁN**, ... y en dicho hospital me refieren que era erróneo el diagnóstico elaborado por el personal médico adscrito al Hospital General Dr. Rubén Leñero consistente en **derivada de la** ya que me encuentran un padecimiento diferente y que era consistente*



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-058/2017-09

PROMOVENTE:

que da origen a esta demanda, razón por la cual en el Instituto Nacional de Nutrición señalado, a través del servicio de urgencias, fui atendida desde el 26 de Agosto de 2015 a la fecha, declarándome paciente de por vida por los padecimientos y problemas que desencadenan a partir de este momento..."; de igual forma a foja seis señala lo siguiente "XIX.- Luego entonces después de permanecer internada por tiempo prolongado en el **INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MEDICAS Y NUTRICIÓN RAFAEL ZUBIRÁN**, fui dada de alta del mismo en fecha **11 de marzo de 2016** siendo esto después de múltiples procedimientos quirúrgicos que han sido descritos con anterioridad, es decir, que fui dada de alta del servicio médico descrito después de más de 120 días de hospitalización..." en virtud de lo anterior, es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció el día **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente en que se determinan las secuelas es decir, a partir del **veintiséis de agosto de dos mil quince**, ya se había determinado el daño a la reclamante derivado del diagnóstico de **derivada de la**

no obstante aún y cuando se tomara en consideración la fecha en que fue dada de alta la reclamante esto es el **once de marzo de dos mil dieciséis**, fecha en que según se aprecia de la copia simple de la hoja de egresos, la reclamante a ese día se encontraba en adecuadas condiciones generales, por lo que tomando en consideración dicha fecha el plazo de un año establecido en la Ley de la materia feneció el **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, y por tanto al **once de septiembre de dos mil diecisiete**, fecha en que se presenta la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad, resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el ocurso que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del párrafo primero del artículo 32 antes citado.

Lo anterior es así, en virtud de que la lesión patrimonial imputada a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL** hoy Ciudad de México, a través del Hospital de Especialidades Dr. Rubén Leñero fue determinada en fecha **veintiséis de agosto de dos mil quince** cuando la reclamante acudió al servicio de urgencias del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Rafael Zubirán, donde se le diagnóstico



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloriadf.gob.mx

T 5627-9700, ext 50720

derivada de la

de origen,

declarándosele paciente de por vida por los padecimientos y problemas que se desencadenan a partir de ese momento y dada de alta el once de marzo de dos mil dieciséis, en adecuadas condiciones generales por lo que se decidió su egreso del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zuribán, tal y como se observa en el Resumen de Egreso Hospitalario. -----

Para mejor comprensión de lo dispuesto con anterioridad, se cita la siguiente tesis que dispone:

No. Registro: 362666 84

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Segunda a Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXV

Página: 9

ACCION, PRESCRIPCION DE LA.

La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.

SEGUNDA SALA



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-058/2017-09

PROMOVENTE: . . .

Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932.

Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.

En tal virtud y, acorde con lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción VI de su Reglamento, se desecha de plano por notoriamente improcedente la reclamación promovida por la . . . pues al efecto los citados dispositivos señalan:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano (...)”

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”

De lo anterior, se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.-----

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.-----



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México. C.P. 06090
contraloriadf.gob.mx

T 5627-9700, ext 50720

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de la promovente el ubicado en

, y se tienen por autorizados para los mismos efectos a los licenciado

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL LO ANTERIOR. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/GECH

